BORRADOR 1. 21/11/2016
Proyecto de Decreto, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento y constitución de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera, sus federaciones, y la autorización del personal veterinario del Directorio.

Texto:

PREÁMBULO

La mejora de la calidad sanitaria, la agilidad comercial y la rentabilidad de las explotaciones ganaderas requieren de un nivel sanitario elevado que sólo puede lograrse con la mejor organización del sector ganadero, tanto en la lucha y erradicación de enfermedades, como en el mantenimiento y creación de estructuras defensivas ante el riesgo y aparición de enfermedades exóticas. En éste ámbito es fundamental reforzar la colaboración e implicación tanto de la Administración como del sector, a través de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera (en adelante, ADSG) y el personal veterinario autorizado, actualizando y revisando el marco normativo que lo regula en Andalucía, en consonancia con la normativa estatal y comunitaria.

En el ámbito comunitario se ha publicado el REGLAMENTO (UE) 2016/429 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 9 de marzo de 2016 relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»). En su artículo 14, sobre delegación de actividades oficiales por parte de la autoridad competente, se señala que ésta podrá delegar en veterinarios que no sean los oficiales las actividades que contempla en su apartado 1, y que los Estados miembros podrán disponer la habilitación de personas físicas o jurídicas para realizar algunas de las actividades contempladas en dicho apartado 1 que correspondan a funciones determinadas expresamente para las que dichas personas dispongan de conocimientos específicos suficientes.

La normativa básica estatal sobre la materia está constituida por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal que dedica el Capítulo II de su Título III a las Agrupaciones de defensa sanitaria ganadera, señalando los requisitos para su autorización por parte de las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas, y la creación de un Registro nacional a efectos informativos. Además, define la figura del veterinario autorizado o habilitado como aquel reconocido por la autoridad competente para la ejecución de las funciones que reglamentariamente se establezcan, en especial, el veterinario de las agrupaciones de defensa sanitaria y el veterinario de explotación.

En ese mismo sentido, el Real Decreto 556/1998, de 2 de abril, por el que se establecen las normas para expedir la certificación de animales y productos animales exigida por la normativa veterinaria, define agente certificador como el veterinario oficial o cualquier otro habilitado por la autoridad competente para firmar los certificados o documentos de acompañamiento exigidos por la normativa veterinaria.

Posteriormente se publicó el Real Decreto 842/2011, de 17 de junio, por el que se establece la normativa básica de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera y se crea y regula el Registro nacional de las mismas, que destaca la necesidad de verificar previamente a su actividad la aptitud zoosanitaria de una ADSG dado su papel colaborador de la Administración en la ejecución de Programas oficiales.

En el ámbito autonómico se publicó la Orden de 13 de abril de 2010, por la que se regulan las

condiciones para el reconocimiento y constitución de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera y sus Federaciones, y las ayudas a las mismas y posteriormente, el Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales que las regula en su capítulo VI.

Por razones de seguridad jurídica y mejora en los procedimientos y con el fin reducir las cargas administrativas, tanto para las ADSG como para la Administración, procede aunar en una sola disposición la regulación de las ADSG , sus federaciones y las personas veterinarias del Directorio, de forma separada a la gestión de ayudas, y derogar por tanto parcialmente la Orden de 13 de abril de 2010 y el Decreto 65/2012, de 13 de marzo.

Al tiempo, definir adecuadamente los distintos programas sanitarios en función de su obligatoriedad y fuente de financiación, y limitar su la presentación el programa sanitario común propuesto por las ADSG al momento de solicitud de su reconocimiento, resolviéndose ambos de forma conjunta. Y a partir de ese momento únicamente en caso de modificaciones sustanciales, eliminando la vigente presentación y autorización anual. Se prescinde de la obligación de solicitar periódicamente la renovación de las autorizaciones del personal veterinario y se simplifica la demanda de documentación en el procedimiento de autorización.

Asimismo, se integra el Directorio de personas licenciadas o graduadas en veterinaria en el Registro Único de Ganadería de Andalucía, facilitando así su gestión y consulta.

Por otra parte, las circunstancias epidemiológicas de los últimos años precisan del refuerzo en la actuación de la Administración para el cumplimiento de los programas, determinando las actuaciones que corresponde a personal autorizado, para lo que se hace necesario modificar la Orden de 29 de noviembre de 2004, por la que se desarrollan las normas de ejecución de los programas nacionales de vigilancia, prevención, control y erradicación de las enfermedades de los animales en Andalucía.

En otro orden de cosas, el Real Decreto 608/2006, de 19 de mayo, por el que se establece y regula un Programa nacional de lucha y control de las enfermedades de las abejas de la miel, establece el periodo para el tratamiento de la varroosis entre los meses de septiembre y noviembre. En virtud de las competencias atribuidas en el Anexo II de la citada norma y en aras de una mayor eficacia del tratamiento, dadas las especiales circunstancias de la climatología en la Comunidad Autónoma Andaluza, se adelanta la fecha de inicio del citado periodo.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene asumida la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural, en virtud del artículo 48 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11ª. , 13ª.,16ª.,20.ª y 23ª. de la Constitución, sobre la sanidad vegetal y animal; así como sobre la vigilancia, inspección y control de dichas competencias.

Estas competencias se encuentran asignadas a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural en virtud del Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, y por el Decreto 215/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, de conformidad con los artículos 21.3, 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, (...) el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día (...).

D I S P O N G O

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El presente decreto tiene por objeto:
1. Desarrollar para las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera (en adelante, ADSG) en Andalucía los requisitos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 842/2011, de 17 de junio, por el que se establece la normativa básica de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera y se crea y regula el Registro nacional de las mismas y establecer los requisitos de sus federaciones, para su reconocimiento e inscripción en el Registro Único de Ganadería de Andalucía.
2. Establecer los requisitos que deberán acreditar las personas veterinarias para su autorización y registro en el Directorio y en su caso, ser autorizadas como directoras sanitarias o adjuntas de las ADSG y sus federaciones, sus obligaciones así como las responsabilidades que pudiera originar su incumplimiento.

Artículo 2.- Definiciones

1. A los efectos de éste Decreto serán de aplicación las definiciones previstas, en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal y en el artículo 2 del Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.
2. Además a los efectos del presente Decreto se entiende por:

a) Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera (ADSG): La asociación constituida por ganaderos y ganaderas para la elevación del nivel sanitario-zootécnico de sus explotaciones mediante la ejecución de los programas sanitarios autorizados oficialmente, que permitan mejorar el nivel productivo y sanitario de sus productos y del bienestar de los animales de producción. Cada ADSG se considera una unidad a efectos sanitarios y de ejecución del programa sanitario.
b) Programa sanitario: El conjunto de actuaciones de carácter sanitario que incluyen medidas de diagnóstico, tratamiento, vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales así como actuaciones de divulgación y formación sanitaria y de bienestar animal dirigida a las personas que manejen o posean animales.
c) Veterinario/a registrado/a en el Directorio: Persona graduada o licenciada en veterinaria reconocida por la autoridad competente que en ejercicio libre de la profesión realice actuaciones recogidas en los programas nacionales o autonómicos de control, lucha, vigilancia y erradicación de enfermedades de los animales y otras actuaciones de reconocimiento, toma de muestras oficiales, identificación animal y expedición de documentación y todas aquellas actuaciones para las que la normativa prevea una autorización o habilitación previa.
d) Director/a sanitario/a de ADSG o sus federaciones: Persona graduada o Licenciada en Veterinaria inscrita en el Directorio que ostenta la dirección sanitaria de la ADSG, y que de manera continuada, se responsabiliza y dirige las actuaciones sanitarias en las ADSG o sus federaciones, incluidas las del resto del personal veterinario adjunto.
e) Personal veterinario adjunto de ADSG o sus federaciones: La persona graduada o licenciada en veterinaria inscrita en el Directorio que, estando ligado a una ADSG o federación por medio de un vínculo jurídico, presta sus servicios profesionales a los ganaderos y ganaderas integrados en la misma.

CAPITULO II. RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE LAS ADSG Y FEDERACIONES

Artículo 3 .- Requisitos para el reconocimiento de las ADSG.

1. Para el inicio de su actividad, las ADSG deben estar previamente reconocidas, de conformidad con lo establecido artículo 3 del Real Decreto 842/2011, de 17 de junio, cumpliendo los siguientes requisitos:
a) Tener personalidad jurídica propia.
b) Dotarse de unos estatutos de funcionamiento.
c) Tener un ámbito territorial acorde a la/s especie/s que la integren, que abarque desde una o varias comarcas agrarias completas hasta la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.
d) Disponer de un programa sanitario común autorizado oficialmente por la Consejería con competencias en materia de ganadería.
e) Disponer de una persona que ostenta la dirección sanitaria de la ADSG autorizada en la forma que establece el artículo 21.
f) Comprometerse a colaborar con las autoridades en materia de piensos, sanidad y bienestar animal y cumplir las obligaciones estipuladas en la normativa de la Administración General del Estado sobre ADSG y en el presente Decreto.
2.Los estatutos de funcionamiento de las ADSG contendrán al menos los siguientes datos:
a)Denominación de la agrupación, que podrá ser la que determinen sus personas asociadas, añadiendo un identificador de la comarca o sede administrativa de la Oficina Comarcal Agraria, en adelante OCA.
b) Domicilio social y ámbito territorial.
c)Órganos de representación, gobierno y administración, que deberán ajustarse a principios democráticos.
d)Las obligaciones y responsabilidad de la persona que ostenta la dirección sanitaria de la ADSG y en su caso, de las personas veterinarias adjuntas.
e)Los derechos y obligaciones de ganaderos y ganaderas integrantes.
f)Los recursos económicos, de forma que se determine su carácter, procedencia, administración y destino, así como los medios que permitan a las personas asociadas conocer la situación económica de la ADSG.
g)Los requisitos y procedimiento para la adquisición y pérdida de la condición de miembro y sistema de verificación de tales circunstancias. Se hará referencia expresa a que los ganaderos o ganaderas que incumplan los programas oficiales europeos, nacionales o autonómicos de vigilancia, control y erradicación de enfermedades animales serán expulsados de la ADSG.
h)Los servicios, fines y actividades que pretende cumplir o prestar la ADSG a sus miembros.
i) El derecho a integrarse en la misma de todos los ganaderos que lo deseen.
j) La regulación del funcionamiento interior de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 4 .- Derecho de integración.
1. La integración de los ganaderos y ganaderas en una ADSG es opcional, no así el cumplimiento de los programas sanitarios nacionales y autonómicos obligatorios, que deberá llevarse a cabo en explotaciones no integradas en una ADSG por personal veterinario inscrito en el Directorio, que en éste caso tendrá la consideración de veterinario de explotación.
2.Tendrán derecho a integrarse en una ADSG todos los ganaderos y ganaderas que lo deseen y sean titulares de explotaciones de animales de producción y de las especies incluidas en el ámbito territorial y

de actuación de la ADSG, con la condición de aceptar sus estatutos y cumplir el programa sanitario autorizado por la Administración y ejecutado exclusivamente por veterinarios autorizados de la ADSG, ya que son los responsables de su cumplimiento.
3. Una explotación podrá integrarse en una ADSG de otra comarca limítrofe siempre que se comprometa a cumplir los estatutos y el programa sanitario de la ADSG en cuestión. En éstos casos, también deberá cumplir el programa sanitario de la ADSG de su ámbito territorial si éste incluyera programas o medidas no existentes en la ADSG a la que se asocia.

Artículo 5 .-Ámbito territorial.
1. El ámbito territorial de las ADSG de rumiantes y de porcino será el de una o más comarcas agrarias completas, entendiendo como tales las asimiladas al ámbito territorial de las Oficinas Comarcales Agrarias (en adelante OOCCAA) reguladas por el Decreto 4/1996, de 9 de enero, sobre las Oficinas Comarcales Agrarias y otros servicios y centros periféricos de la Consejería.
Las ADSG deben integrar al menos el 49% de las explotaciones ganaderas de cada especie animal para las que estén autorizadas, y más del 49% el censo de animales existente en cada una de las comarcas agrarias que integren su ámbito territorial, con las siguientes salvedades:
a) Para el ganado porcino no se tendrán en cuenta en el cómputo las explotaciones que figuren en el de la Sistema Integrado de Gestión Ganadera de Andalucía, en adelante SIGGAN, clasificadas como explotaciones reducidas y de autoconsumo.
b) Si la ADSG integra explotaciones de comarcas limítrofes, éstas no se tendrán en cuenta en el cómputo descrito, ni tampoco será necesaria para la integración la consecución de los porcentajes de representación recogidos anteriormente.
2.Para el resto de las ADSG, el ámbito territorial mínimo será el de una o más provincias completas o la totalidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía debiendo agrupar al menos el 35% del censo de la especie en cuestión, así como, al menos, el 35% de las explotaciones registradas en cada una de las provincias que integren su ámbito territorial o en el conjunto de la Comunidad Autónoma.
3. En caso de existir una ADSG de ámbito autonómico y otra de un ámbito territorial inferior de la misma especie, ésta deberá cumplir al menos el programa sanitario de la ADSG de ámbito autonómico.

Artículo 6 .-Solicitudes de reconocimiento e inscripción.
1. Las solicitudes de reconocimiento de ADSG, suscritas por su representante legal, en el modelo que figura como Anexo I, se dirigirán:
a) A la persona titular de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de su ámbito, cuando abarque a comarcas agrarias de una sola provincia o a ésta en su totalidad.
b) A la persona titular de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, cuando el ámbito territorial de una ADSG sea varias provincias o la totalidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o comprenda comarcas agrarias de distintas provincias.
2. Las solicitudes se presentarán preferentemente en el Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía así como en los registros administrativos de las OOCCAA, en función del ámbito territorial de la ADSG, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 82 y 84 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
3. La solicitud de reconocimiento e inscripción deberá acompañarse de la siguiente documentación, aportándose los originales o copias para su compulsa:
a) Acta de constitución de la ADSG.

b) Estatutos inscritos en el Registro de Asociaciones de Andalucía, tal como se definen en el artículo 3.
c) Propuesta de la persona que ostenta la dirección sanitaria de la ADSG y de las personas veterinarias adjuntas, en su caso, que deberán cumplir los requisitos y presentar la documentación indicados los Capítulos IV Y V .
d) Relación de socios y socias, indicándose en cada caso su NIF o DNI y el código de registro de sus explotaciones.
e) Fotocopia de la tarjeta del NIF otorgado a la ADSG.
g) Certificado de la persona titular de la secretaría de la ADSG en el que se relacionen los miembros de la Junta Directiva.
h) DNI de la persona que ostenta la representación, salvo que se autorice a la Administración a realizar la consulta de sus datos a través del Sistema de Verificación de Identidad.
i) Propuesta de programa sanitario común, con el contenido establecido como Anexo VI.

Artículo 7. Resolución de reconocimiento e inscripción en el Registro Único de Ganadería.
1.Una vez recibidas las solicitudes, la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural o el Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera procederá a su examen y, en su caso, requerirá a la entidad interesada para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane la misma o acompañe la documentación preceptiva,con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 Ley 39/2015, de 1 de octubre, previa resolución que deberá ser dictada en los términos del artículo 21 de la misma.Apartado 2.
2.La persona titular de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural o de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera resolverá y notificará a la persona interesada en el plazo de un mes desde que la solicitud haya tenido entrada en sus registros correspondientes. Transcurrido dicho plazo, las personas interesadas podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo
La resolución sobre el reconocimiento de la ADSG deberá incluir el reconocimiento de la persona que ostenta la dirección sanitaria de la ADSG y de las personas veterinarias adjuntas, en su caso, de acuerdo con lo indicado en el Capítulo V.
Las ADSG reconocidas se inscribirán de oficio por el órgano competente para resolver en la Sección de ADSG del Registro Único de Ganadería de Andalucía a través de la aplicación SIGGAN, y se les asignará un código de registro con la estructura definida en el artículo 4 del Real Decreto 842/2011, de 17 de junio.

Artículo 8. Obligaciones de las ADSG.
La resolución de reconocimiento de la ADSG incluirá la mención a las siguientes obligaciones específicas:
a) Colaborar con la Administración en la vigilancia, prevención, control y erradicación de las enfermedades animales en la Comunidad Autónoma de Andalucía y específicamente en toda actuación sanitaria que se les solicite en caso de crisis o alerta sanitaria.
b) Comunicar cualquier modificación o alteración de las condiciones tenidas en cuanto para su autorización de manera inmediata a su aparición, y en especial aquellas que se relacionen con el incumplimiento de sus obligaciones por parte del personal veterinario de ADSG.
c) Grabar en SIGGAN las explotaciones ganaderas integradas, manteniendo actualizada la adscripción de las mismas. La anotación en SIGGAN deberá realizarse en el plazo máximo de siete días tras producirse el alta o la baja de la explotación ganadera en la ADSG.
Una vez grabadas en SIGGAN, las ADSG deberán presentar copia de la solicitud individual de nuevas altas de ganaderos o ganaderas en la OCA donde radique su explotación ganadera en el plazo máximo de siete días tras su incorporación. Igualmente presentarán en el mismo plazo un listado de los ganaderos o

ganaderas que sean dados de baja de la ADSG.
d) Grabar en SIGGAN las actuaciones sanitarias que la autoridad competente indique en el plazo máximo de diez días desde su ejecución, salvo que reglamentariamente o por Resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de sanidad animal se establezca un plazo inferior.
e) Realizar entre sus asociados las campañas de divulgación que se establezcan.
f) Comunicar a la autoridad competente los datos e información sanitarios que se les solicite respecto de las explotaciones integradas en ellas.

Artículo 9.Fusiones.

1. Dos o más ADSG reconocidas podrán optar a la fusión entre ellas, siempre que esta decisión sea adoptada por Junta General o por el órgano competente de cada ADSG para decidir la disolución de las mismas, y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3.
2. La solicitud de fusión, así como las actas donde quede reflejada la decisión de las ADSG de fusionarse, se dirigirán según corresponda en función de su ámbito territorial, a la persona titular de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural o a la persona titular de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera. Se resolverá y notificará en el plazo de un mes desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro correspondiente. Transcurrido dicho plazo, las personas interesadas podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo.
3. Se procederá a la cancelación de oficio la inscripción de las ADSG que desaparecen con la fusión y se grabará en SIGGAN tanto la ADSG resultante como la baja de las que desaparezcan.

Artículo 10.Federaciones de ADSG.

1. las ADSG inscritas en el Registro Único de Ganadería podrán asociarse para formar federaciones de ADSG cumpliendo los siguientes requisitos para su reconocimiento e inscripción:
a) Tener personalidad jurídica propia.
b) Dotarse de unos estatutos de funcionamiento.
c) Disponer de una persona que ostenta la dirección sanitaria de la federación autorizada en la forma que establece el artículo 21.
d) Integrar en la federación al menos el 35% de las ADSG inscritas en el Registro Único de Ganadería, para la especie o especies de que se trate.
2. El régimen de reconocimiento de una federación será similar, en lo que se refiere a los plazos para la tramitación y resolución, a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 para las ADSG, presentando la solicitud dirigida a la persona titular de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, preferentemente en el Registro General de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural sin perjuicio de lo dispuesto en el artículos 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 82 y 84 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. La solicitud, en el modelo que figura como Anexo I, se acompañará la siguiente documentación, en original o copia para su compulsa:
a) Acta de constitución de la federación.
b) Estatutos de la federación, inscritos en el Registro correspondiente.
c) Relación de ADSG federadas.
d) Fotocopia de la tarjeta del CIF otorgado a la federación.

f) Certificado de la persona titular de la secretaría de la federación en el que se relacionen los miembros de la Junta Directiva de la federación.
g) Propuesta de la persona que ostenta la dirección sanitaria de la ADSG y de la/s persona/s licenciada/s en veterinarias adjuntas de la federación.
h) NIF de la persona que ostenta la representación, salvo que se autorice a la Administración a realizar la consulta de sus datos a través del Sistema de Verificación de Identidad.
i) Propuesta de plan de trabajo de la federación.
4. La federación de ADSG tendrá las siguientes atribuciones:
a) Asesoramiento, coordinación, control, seguimiento y evaluación de los programas sanitarios que ejecuten sus ADSG federadas.
b) Formación de las personas Directoras sanitarias y de las personas veterinarias adjuntas de las ADSG federadas.
c) Formación, divulgación sanitaria y de bienestar de los animales de producción y asesoramiento dirigido a las personas que manejen o posean animales.
d) Coordinación de los servicios que prestan las ADSG a sus asociados.
e) Fomento de nuevas iniciativas para el desarrollo del sector ganadero.
f) Aquellas otras que le atribuya la persona titular de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera mediante Resolución que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, en adelante BOJA.
5. La resolución de reconocimiento e inscripción incluirá el reconocimiento de la persona que ostenta la dirección sanitaria de la ADSG y de las personas licenciadas en veterinaria adjuntas, en su caso, de acuerdo a lo indicado en el Capítulo V, y la aprobación del plan de trabajo propuesto. Además incluirá la mención a las siguientes obligaciones específicas:
a) La obligación por parte de la federación de colaborar con la Administración en la vigilancia, prevención, control y erradicación de las enfermedades animales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
b) La obligación por parte de la federación de presentar anualmente, antes del 1 de marzo de cada año, una memoria de las actuaciones realizadas durante el año anterior.

Artículo 11.Suspensión, extinción del reconocimiento y cancelación de la inscripción en el registro.

1. En caso de producirse circunstancias excepcionales, la persona titular de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera podrá, mediante Resolución motivada, acordar la suspensión temporal de el reconocimiento de una o varias ADSG o sus federaciones, que se prolongará mientras éstas se mantengan.
2. A instancia de parte, se podrá acordar la extinción del reconocimiento y cancelación de la inscripción en el registro de una ADSG o federación. La solicitud dirigida a la persona titular de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural o de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera según corresponda en función de su ámbito territorial, se acompañará de la documentación que acredite el acuerdo al respecto de la Junta General u órgano competente de la ADSG o sus federaciones,
3. De oficio, la persona titular de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural o de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, según corresponda en función de su ámbito territorial, podrá acordar la extinción del reconocimiento de una ADSG o federación y la cancelación de su inscripción en el Registro, previa audiencia a la entidad interesada, si se incumplen los fines para las que fueron creadas, las condiciones y requisitos determinantes de su reconocimiento o el programa sanitario común aprobado.

Artículo 12.Publicidad.

1. Las resoluciones de reconocimiento, inscripción, fusión, y extinción del reconocimiento serán publicadas en el BOJA y en la página web de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.
2. Las ADSG reconocidas al amparo de lo establecido en el presente Decreto se inscribirán en el Registro Nacional de ADSG a que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 842/2011, de 17 de junio, y en la sección de ADSG del Registro Único de Ganadería a que se refiere el artículo 33 del Decreto 65/2012, de 13 de marzo a través del SIGGAN.

CAPITULO III. DE LOS PROGRAMAS SANITARIOS

Artículo 13. Contenido y presentación.

1.De conformidad con el artículo 6, la solicitud de reconocimiento de la ADSG incluirá el Programa sanitario común propuesto, con el contenido establecido como Anexo VI.
Se procederá a la actualización del programa sanitario común aprobado en el momento de su reconocimiento tan sólo en caso de modificaciones sustanciales, tales como el establecimiento de actuaciones sanitarias no previstas o para enfermedades no incluidas, comunicándolo a la DDTT competente.
2.El programa sanitario común de la ADSG aunará lo dispuesto en los programas obligatorios del articulo 14, y los programas que voluntariamente adopte la ADSG en aras de la mejora de un sector específico, y que con el fin de alcanzar los objetivos sanitarios fijados en el programa serán implementados en todas sus explotaciones integradas según dispone el artículo 15.

Artículo 14. Programas sanitarios obligatorios.

1.Conforme al artículo 9 del Decreto 65/2012, de 13 de marzo, los Programas Nacionales de Erradicación de Enfermedades Animales serán de obligado cumplimiento en todas las explotaciones ganaderas ubicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, pertenezcan o no a una ADSG.
Lo será igualmente cualquier programa de vigilancia, prevención, control y erradicación establecido a nivel nacional o de la Unión Europea.

2.Asimismo, los programas sanitarios andaluces adoptados mediante resolución de la Dirección General de Desarrollo Producción Agrícola y Ganadera serán de obligado cumplimiento en todas las explotaciones ganaderas ubicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, pertenezcan o no a una ADSG, y a los cuales se dará publicidad a través de la página web de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

Artículo 15. Programas sanitarios voluntarios.

Los programas sanitarios andaluces específicos adoptados mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera que ejecuten las ADSG voluntariamente serán implementados en todas las explotaciones ganaderas ubicadas en su ámbito territorial, pertenezcan o no

a la misma, siempre que dicha ADSG establezca la ejecución de dicho programa dentro de su ámbito de actuación. En tal caso, la ADSG interesada procederá a la actualización del programa sanitario común aprobado en el momento de su reconocimiento y lo comunicará a la DDTT competente, siendo éste un requisito imprescindible para solicitar las ayudas que se puedan establecer para su implantación.

CAPITULO IV. DIRECTORIO DE PERSONAS LICENCIADAS O GRADUADAS EN VETERINARIA

Artículo 16. Directorio de personas licenciadas o graduadas en veterinaria.

1. En la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera existirá un Registro de Personal Veterinario de Directorio, en adelante Directorio, en el que se inscribirán aquellas personas graduadas o licenciadas en veterinaria reconocidas por la autoridad competente que en ejercicio libre de la profesión realice actuaciones recogidas en los programas nacionales o autonómicos de control, lucha, vigilancia y erradicación de enfermedades de los animales y otras actuaciones de reconocimiento, toma de muestras oficiales, identificación animal y expedición de documentación y todas aquellas actuaciones para las que la normativa prevea una autorización o habilitación previa.
2. El personal veterinario registrado en el Directorio, en su caso, ejecutará las actuaciones recogidas en los programas de lucha, control, vigilancia y erradicación de enfermedades de acuerdo a la normativa y a los programas aprobados oficialmente u otras tendentes a la calificación de explotaciones, y tendrán en ese caso las obligaciones que se indican en el artículo 27.
3. Los servicios veterinarios oficiales podrán expedir documentos sanitarios basándose en las actuaciones llevadas a cabo por las personas veterinarias inscritas en el Directorio.
4. Las actuaciones de las personas veterinarias inscritas en el Directorio estarán sometidas a los controles que al efecto sean implementados por las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural y la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera para comprobar su adecuación a la normativa vigente que resulte de aplicación en el ámbito de la sanidad y el bienestar de los animales de producción.
5. No podrá inscribirse en el Directorio el personal veterinario que mantenga relación laboral con la Administración Pública, sus agencias y demás entidades de derecho público, salvo que su actividad en las citadas entidades no esté relacionada con la ganadería o la cadena alimentaria.
6. El Directorio se integrará en el Registro Único de Ganadería de Andalucía previsto en el artículo 33 del Decreto 65/2012, de 13 de marzo, a través del SIGGAN, para lo que se crea la Sección de Personal Veterinario de Directorio.

Artículo 17.Solicitudes y requisitos.

Las solicitudes de autorización e inscripción en el Directorio, dirigidas a la persona titular de Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural que corresponda en razón del domicilio de la persona interesada, se ajustarán al modelo que figura como Anexo II y se adjuntará la siguiente documentación original o copia para su compulsa:
a) DNI de la persona veterinaria, salvo que se autorice a la Administración a realizar la consulta de sus datos a través del Sistema de Verificación de Identidad. En caso de que la persona fuese extranjera, pasaporte, documento acreditativo de la identidad o tarjeta de identidad de la persona extranjera residente en territorio español, expedido por las autoridades españolas de conformidad con lo establecido en la Ley

Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración.
b) Titulación de Licenciatura o Grado de Veterinaria. En el caso de extranjeros, copia debidamente cotejada de la credencial de homologación de la titulación de Licenciatura o Grado de Veterinaria.
c) En su caso, certificación de compatibilidad expedida por el órgano competente de la Administración Pública, agencia o entidad de derecho público a la que pertenezca, en la que conste que el desempeño de su puesto de trabajo no está directa ni indirectamente relacionado con la ganadería o con la cadena alimentaria.
d) Certificación del órgano, organismo o entidad que imparte la formación general indicada en el artículo 21, y en su caso, cualquier otra formación específica, incluida la requerida para realizar la prueba de la tuberculina contemplada en el Anexo B de la Directiva 64/432/CEE del Consejo de 26 de junio de 1964 relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina.

Artículo 18.Autorización e inscripción.

1. Recibida la solicitud, la persona titular de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural resolverá y notificará la resolución en el plazo de un mes, expidiendo el correspondiente certificado de inscripción en el Directorio. Transcurrido dicho plazo, las personas interesadas podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo
2. La resolución incluirá el número de inscripción, que constará de siete dígitos alfanuméricos:
a) Dos letras DV.
b) Dos números correspondientes a la provincia donde se ha resuelto la inscripción, siendo el 04 para Almería, 11 para Cádiz, 14 para Córdoba, 18 para Granada, 21 para Huelva, 23 para Jaén, 29 para Málaga y 41 para Sevilla.
c) Tres números correspondientes al número correlativo de cada provincia.
3. La autorización se grabará por la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural correspondiente en el SIGGAN.
4. La vigencia de la autorización será ilimitada, excepto cuando se den las condiciones expuestas en el artículo 18.

Artículo 19. Suspensión y extinción de la autorización y cancelación de la inscripción.

1. La cancelación de la inscripción en el Directorio podrá iniciarse a solicitud de parte según modelo establecido como ANEXO II.
2. El procedimiento de extinción de la autorización y consiguiente cancelación de la inscripción se iniciará de oficio por la persona titular de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, en particular en los siguientes casos:
a) Desaparición o alteración de los requisitos que dieron lugar a la inscripción en el Directorio, incluida la falta de los requisitos de formación generales o específicos según dispone el artículo 20.
b) Incumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en la normativa que regula las actuaciones para las que se ha previsto su autorización o habilitación previa, y en particular incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.
c) Incumplimiento de las condiciones y obligaciones que se indican en el artículo 27 en caso de realizar actuaciones recogidas en los programas de lucha, control, vigilancia y erradicación de enfermedades de

acuerdo a la normativa y a los programas aprobados oficialmente u otras tendentes a la calificación de explotaciones.
3.- La concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior podrá dar lugar a su exclusión temporal del Directorio, por un periodo no inferior a tres meses ni superior a doce meses, o su exclusión definitiva del mismo, independientemente del procedimiento sancionador que procediera en su caso.
4.- El inicio de un procedimiento de extinción de la autorización supondrá la suspensión de la autorización en tanto se dicta la resolución prevista en el apartado 5. por la persona titular de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, que se llevará a cabo previa tramitación del correspondiente expediente, en el que se dará trámite de audiencia a la persona interesada, para que en el plazo de diez días puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.
5.- El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses a contar desde el acuerdo de iniciación en los procedimientos iniciados de oficio y en los iniciados a instancia de parte, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la Administración u Organismo competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa se entenderá caducado en los procedimientos iniciados de oficio y se entenderá estimada en el caso en los iniciados a instancia de parte. La resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones.
6. El procedimiento de suspensión de la autorización podrá iniciarse de oficio mediante resolución motivada de la persona titular de la Dirección General de la producción Agrícola y Ganadera por producirse circunstancias sanitarias excepcionales, en virtud de una enfermedad declarada oficialmente, por una alerta sanitaria o de especiales circunstancias que afecten al bienestar de los animales de producción.
7. La extinción de la autorización y cancelación de la inscripción como veterinario de Directorio implica la extinción de la autorización concedida en caso que la persona esté autorizada como persona que ostenta la dirección sanitaria de la ADSG de la ADSG o de Federación de ADSG o adjunta a las mismas.

Artículo 20.Condiciones para la validez de las actuaciones de las personas inscritas en el Directorio.
1. Para que las pruebas clínicas, las tomas de muestras o los tratamientos realizados por las personas licenciadas o graduadas en veterinaria inscritas en el Directorio sean admisibles a los efectos de la expedición de documentación sanitaria para el traslado de animales, se grabará en el SIGGAN su resultado con una antelación mínima de tres días, o bien se notificarán a la OCA en el mismo plazo.
2. Se reflejará el número de inscripción al que se hace referencia en el artículo 18 en la documentación justificativa o relativa a las actuaciones que realice.

Artículo 21.Formación.
Las personas licenciadas o graduadas en veterinaria para su inscripción en el Directorio deberán superar un curso de formación general impartido por el IFAPA, una Federación de ADSG, el Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios o quien establezca la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de ganadería mediante Resolución, con el contenido expuesto en el anexo IV .Y en su caso, cualquier otra formación específica requerida en el ámbito de actuación del veterinario, incluida la requerida para realizar la prueba de la tuberculina contemplada en el Anexo B de la Directiva 64/432/CEE.

CAPITULO V.DE LOS VETERINARIOS DE ADSG Y FEDERACIONES

Artículo 22.Autorización de la persona que ostenta la dirección sanitaria de la ADSG y personal veterinario adjunto de la ADSG o de federación de ADSG.

1. El procedimiento de autorización de las personas licenciadas o graduadas en veterinaria propuestas por la ADSG o la federación se iniciará mediante solicitud, que se ajustará al modelo que figura como Anexo III, suscrita por la persona que ostente la representación legal de la entidad y por la persona objeto de la autorización.

2. Se dirigirá a la persona titular de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera o de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, según el ámbito territorial de aquellas.

A la solicitud deberán adjuntar la siguiente documentación original o copia para su compulsa:

a) Documentación que acredite el vínculo jurídico de la persona veterinaria con la ADSG solicitante.

b) en su caso, cualquier otra formación específica requerida en el ámbito de actuación del veterinario, incluida la requerida para realizar la prueba de la tuberculina contemplada en el Anexo B de la Directiva 64/432/CEE, salvo que se hubiese aportado al solicitar la inscripción en el Directorio.

3. Será requisito imprescindible que la persona veterinaria propuesta esté inscrita en el Directorio, y haga constar su número de registro en el lugar señalado a tal efecto en la solicitud.

Artículo 23.Tramitación y resolución.

1. La persona titular de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera o de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural correspondiente, dictará y notificará las resoluciones de autorización de la persona que ostenta la dirección sanitaria de la ADSG y de las licenciadas o graduadas en veterinaria adjuntas en el plazo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

Transcurrido dicho plazo, las personas interesadas podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo.

2. En SIGGAN se mantendrá un registro actualizado de las personas directoras sanitarias y las licenciadas o graduadas en veterinaria adjuntas de cada ADSG.

Artículo 24.Vigencia de la autorización.

La vigencia de la autorización concedida a la persona que ostenta la dirección sanitaria de la ADSG o a las personal veterinario adjunto, será ilimitada mientras sigan inscritas en el Directorio y vinculadas a la ADSG, salvo lo dispuesto en el artículo 24.

Artículo 25. Suspensión y extinción de la autorización.

1. La autorización concedida a la persona que ostenta la dirección sanitaria de la ADSG o a las personal veterinario adjunto, quedará sin efecto a instancia de parte, por la finalización de la relación jurídica que las vincula con la ADSG o federación. El/la representante legal de la ADSG o federación lo comunicará a la persona titular de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera o de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, según corresponda por el ámbito territorial de aquéllas, en el plazo máximo de diez días, contados a partir de la fecha en que se produzca tal circunstancia.

En el caso de vacante de la persona que ostenta la dirección sanitaria de la ADSG, la entidad propondrá su

sustitución en el plazo señalado en el párrafo anterior. Si transcurrido dicho plazo no se efectúa propuesta alguna se procederá de oficio a la suspensión del reconocimiento conferido a la entidad, considerando que, desde la fecha en que se dicte la resolución oportuna, carecen de validez las actuaciones realizadas a efectos sanitarios, de movimiento pecuario o económicos.
Dicha información también se actualizará en SIGGAN por la ADSG o federación.
2. La autorización concedida a la persona que ostenta la dirección sanitaria de la ADSG o a las personal veterinario adjunto, quedará en suspenso por el inicio de oficio por la utoridad competente de un expediente de extinción de la autorización en los siguientes casos:
a)Desaparición o alteración de las circunstancias que dieron lugar a la concesión de la misma, incluida la cancelación de la inscripción en el Directorio.
b) Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en la normativa de aplicación en materia de sanidad animal, y en particular las recogidas en los artículos 25 y 26.
3.- Además, la persona titular de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera de forma motivada podrá acordar la suspensión cuando circunstancias de índole sanitaria o de bienestar animal lo requieran.
4. La extinción de la autorización se dictará por la persona titular de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera o de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, según corresponda por el ámbito territorial de la ADSG o federación, previa tramitación del expediente en el que se dará audiencia tanto a la ADSG o federación como a la persona que ostenta la dirección sanitaria de la ADSG o veterinarias adjuntas. Podrá conllevar la baja en el Directorio en función del incumplimiento detectado y de conformidad con el artículo 19.
El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses a contar desde el acuerdo de iniciación en los procedimientos iniciados de oficio y en los iniciados a instancia de parte, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la Administración u Organismo competente para su tramitación.Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa se entenderá caducado en los procedimientos iniciados de oficio y se entenderá estimada en el caso en los iniciados a instancia de parte. La resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones.

Artículo 26.Obligaciones de la persona que ostenta la dirección sanitaria de la ADSG.
La persona que ostenta la dirección sanitaria de la ADSG de ADSG o de las federaciones de ADSG está obligada a realizar, al menos, las siguientes actuaciones:
a) Confeccionar y supervisar la ejecución los programas sanitarios y zootécnicos, en su caso, de la ADSG.
b) Supervisar que las actuaciones llevadas a cabo el personal veterinario adjunto de la ADSG se ajustan a lo establecido en la normativa y en los programas, informando en caso contrario a la Junta Directiva de la ADSG.
c) Grabar o supervisar la correcta grabación en el plazo máximo de diez días siguientes a su ejecución todas las actuaciones sanitarias realizadas por la ADSG en el SIGGAN, salvo que reglamentariamente o por Resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de sanidad animal se establezcan plazos inferiores.
Dicho plazo será de aplicación en todo caso, salvo que una norma de superior rango establezca otro distinto.
c) Todas aquellas obligaciones señaladas para las personas veterinarias adjuntas.

Artículo 27.Obligaciones de las personas veterinarias adjuntas.

Las personas veterinarias adjuntas de las ADSG o de las federaciones, están obligados a realizar al menos, las siguientes actuaciones:

a) Facilitar información a los ganaderos y ganaderas y asesorarles a fin de que puedan adoptar unas correctas medidas en materia de higiene de la producción primaria, de sanidad y de bienestar de los animales de producción.

b) Ejecutar los programas de lucha, control, vigilancia y erradicación de enfermedades de acuerdo a la normativa y a los programas aprobados oficialmente

c) Reflejar en los Libros de Registro de Explotación y en SIGGAN las actuaciones sanitarias llevadas a cabo en las explotaciones ganaderas en la ejecución de los programas sanitarios.

d) Colaborar en el marcado y sacrificio de animales reaccionantes positivos en ejecución del Plan Nacional de Erradicación de las Enfermedades Animales.

e) Cumplimiento de las obligaciones que, en materia de tratamientos a los animales de las explotaciones con medicamentos veterinarios, se establecen en el Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios, así como en el Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, respecto de los medicamentos que prescriba o administre, y supervisión de dichas obligaciones respecto del resto.

f) Colaborar con la Administración en las situaciones de emergencia ante la aparición de epizootias de alto poder de difusión, ejecutando las acciones sanitarias demandadas, tales como la realización de informes clínicos, la toma de muestras y envío a laboratorios, la aplicación de vacunas o cualquier otra que se determine.

g) Emisión de la documentación sanitaria que ampare los movimientos de las explotaciones integradas en su ADSG a través de SIGGAN, de acuerdo a lo indicado en la normativa de aplicación que regule el movimiento pecuario. Podrán emitir la documentación de traslados con destino a matadero y lidia en cualquier caso y los movimientos a otras explotaciones del territorio del Estado que tengan su origen en explotaciones calificadas sanitariamente pertenecientes a la ADSG, sin perjuicio de la obligación de enviar las comunicaciones previas establecidas en el artículo 51 de la Ley 8/2003 de Sanidad Animal.

h) Certificar la carga de los animales objeto de movimiento pecuario y el precintado de los vehículos, en su caso.

i) Colaborar con la identificación individual de los animales y notificar las incidencias en materia de identificación, higiene de la producción primaria, sanidad y de bienestar de los animales de producción de acuerdo a la normativa de aplicación para cada especie ganadera de las explotaciones a su cargo.

j) Supervisión de los registros de las explotaciones integradas.

k) Colaboración en los controles sanitarios relativos al movimiento pecuario o cualquier otra actuación que requieran los servicios veterinarios oficiales.

l) Colaboración con las autoridades en materia de sanidad animal en la Red de Epidemiovigilancia Nacional.

ll) Supervisión de la correcta aplicación de los guías o códigos de buenas prácticas de bioseguridad en las explotaciones integradas en la ADSG y, en su caso, elaboración de los mismos.

d) Notificar a la Delegación Territorial cualquier caso de enfermedad de las establecidas en Real Decreto 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación. En caso de sospecha de enfermedad de notificación inmediata según lo indicado en el mencionado Real Decreto lo remitirá a la Delegación Territorial, a través de la correspondiente OCA, en el plazo más breve posible, sin que sea superior a 24 horas, en el modelo que figura como Anexo IV de éste Decreto.

m) Notificar a la OCA correspondiente las posibles incidencias en la identificación, sanidad y bienestar de los animales de producción.

CAPITULO VI. FINANCIACIÓN DE LAS ADSG

Artículo 28.Financiación de las ADSG.

Las ADSG se financiarán fundamentalemente a través de las cuotas de sus asociados u otros fondos propios de acuerdo a lo recogido en sus correspondientes estatutos. Adicionalmente, podrán optar a las ayudas de las que puedan ser beneficiarios.

- Disposición adicional primera. Modificación del Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales:
En el apartado 1 del artículo 33 del Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales, se añade una nueva letra i) con el siguiente contenido:
i) Personal Veterinario de Directorio.

- Disposición adicional segunda. Ampliación del plazo de Tratamiento de la Varroosis.
El tratamiento de la varroosis en la Comunidad Autónoma de Andalucía se realizará en el periodo comprendido entre los meses de agosto a noviembre, en las condiciones establecidas en el Anexo II del Real Decreto 608/2006, de 19 de mayo, por el que se establece y regula el Programa nacional de lucha y control de las enfermedades de las abejas de la miel.

- Disposición derogatoria única. Derogación normativa.
Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto y expresamente las siguientes:

a) Derogación parcial de la Orden de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rura, de 13 de abril de 2010: Artículos 1 y 2 , Capítulos I, II, III, IV y VIII,

b) Capítulo VI del Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.
Se faculta a la persona titular de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.
El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, XX de XXXX de 2016

MARÍA DEL CARMEN ORTIZ RIVAS
Consejera de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural

ANEXO I. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO AGRUPACIONES / FEDERACIONES DE AGRUPACIONES DE DEFENSA SANITARIA GANADERA.

ANEXO II. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL DIRECTORIO DE PERSONAS VETERINARIAS.

ANEXO III. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN COMO DIRECTOR /A SANITARIO/A O VETERINARIO/A ADJUNTO7A.

ANEXO IV. SOSPECHA DE ENFERMEDAD DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA

ANEXO V. FORMACIÓN.

El curso de formación para las personas directoras sanitarias de ADSG, personas veterinarias adjuntas de ADSG y personas veterinarias de Directorio, contará al menos con 25 horas lectivas, con el siguiente contenido:

Materia	Horas lectivas
Normativa comunitaria, nacional y autonómica en materia de Sanidad animal y seguridad alimentaria	3
Las ADSG. Veterinarios de ADSG y de Directorio. Relación con Administración Pública. Normativa de aplicación.	1
Programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.	5
El diagnóstico de enfermedades animales sometidas a programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y de declaración obligatoria.	3
Enfermedades de declaración obligatoria. Normativa de aplicación. Alertas epidemiológicas. Organismos internacionales de sanidad animal.	2
El movimiento pecuario.Certificación veterinaria.Uso de herramientas informáticas: ADSG-web. Normativa de aplicación.	3
Relación entre la fauna silvestre y las especies domésticas en la difusión de enfermedades. Plan andaluz de vigilancia epidemiológica de la fauna silvestre.	1
Subproductos animales no destinados al consumo humano. Normativa de aplicación.	1
Registro de explotaciones ganaderas. Normativa de aplicación.	1
Identificación animal. Normativa de aplicación.	1
Bienestar de los animales de producción en explotaciones ganaderas. Normativa de aplicación.	1
Bienestar de los animales en el transporte. Normativa de aplicación.	1
Resistencia antimicrobiana.	2

ANEXO VI. CONTENIDO DEL PROGRAMA SANITARIO COMÚN.

Se adaptará el contenido del programa a lo dispuesto en el presente anexo en función de su aplicación según la especie animal de que se trate, haciendo especial referencia a los siguientes apartados:

- Cumplimiento del contenido de los Programas Nacionales de Erradicación de Enfermedades Animales.
- Cumplimiento del contenido de los programas sanitarios autonómicos aprobados por la persona titular de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera.
- Programa de desparasitación externa e interna.
- Programa de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización de explotaciones y medios de transporte.
- Programa de asesoramiento en materia de recogida y eliminación de cadáveres.
- Protocolo de destrucción de residuos sanitarios.
- Programa previsto de divulgación sanitaria.
- Compromiso de información a los ganaderos y ganaderas y asesoramiento a fin de que puedan adoptar unas correctas medidas en materia de higiene de la producción primaria, de sanidad y de bienestar de los animales.
- Compromiso de cumplimiento de las obligaciones que, en materia de tratamientos a los animales de las explotaciones con medicamentos veterinarios, se establecen en el Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios, así como en el Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, respecto de los medicamentos que prescriba o administre, y supervisión de dichas obligaciones respecto del resto.
- Supervisión de los registros de las explotaciones integradas.
- Colaboración con las autoridades en materia de sanidad animal en la Red de Epidemiovigilancia Nacional.
- Supervisión de la correcta aplicación de los guías o códigos de buenas prácticas de bioseguridad en las explotaciones integradas en la ADSG y, en su caso, elaboración de lass mismas.
- Programa de muestreo y análisis.

ANEXO I

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

SOLICITUD

RECONOCIMIENTO DE AGRUPACIONES / FEDERACIONES DE AGRUPACIONES DE DEFENSA SANITARIA GANADERAS.

Decreto de .....de.....de..... (BOJA nº .....de fecha.....)

1 DATOS DE LA ENTIDAD SOLICITANTE Y DEL/DE LA REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE DE LA ADSG		Nº DE REGISTRO	NIF
LOCALIDAD	PROVINCIA	TELÉFONO	FAX
ÁMBITO TERRITORIAL: PROVINCIA/S			
APELLIDOS Y NOMBRE DEL/DE LA REPRESENTANTE LEGAL			DNI/CIF
CARGO QUE DESEMPEÑA			FECHA
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN			CORREO ELECTRÓNICO

LOCALIDAD	PROVINCIA	CÓD. POSTAL	TELÉFONO	FAX

2 DOCUMENTACIÓN ADJUNTA (Original y/o copia para su cotejo)

- ☐ Acta de constitución de la ADSG/Federación de ADSG.
- ☐ Estatutos inscritos en el correspondiente Registro.
- ☐ Propuesta de la Persona Directora Sanitaria.
- ☐ Propuesta de las Personas Licenciadas en Veterinaria Adjuntas.
- ☐ Relación de socios y socias, con su CIF y el código de las explotaciones integradas.
- ☐ Relación de ADSG Federadas, con su CIF.
- ☐ Fotocopia del CIF otorgado a la ADSG/Federación de ADSG.
- ☐ Certificado emitido por la persona que ostente la Secretaría en el que se relacione la composición de la Junta Rectora de la ADSG/Federación de ADSG y en particular de la persona que ostenta la representación legal
- ☐ Programa sanitario común
- ☐ Otros (especificar) _____

3 CONSENTIMIENTO EXPRESO DNI/NIE

☐ La persona interesada presta su **CONSENTIMIENTO** para la consulta de datos de identidad a través del sistema de verificación de identidad.

☐ **NO CONSIENTE**, y aporta fotocopia autentificada del DNI/NIE

4 SOLICITUD, DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA

El/la abajo firmante **DECLARA**, bajo su expresa responsabilidad, que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud, así como en la documentación adjunta.

Se **COMPROMETE** a cumplir las obligaciones y requisitos establecidos por las normas de aplicación y **SOLICITA** el reconocimiento y la Inscripción de la ADSG/ Federación de ADSG denominada .....
en el Registro Andaluz de ADSG y en el Registro Nacional de ADSG.

En ....., a ..... de ..... de .....

EL/LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADSG/Federación de ADSG.

Fdo.: .....

ILMO/A SR/SRA. DELEGADO/A TERRITORIAL DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL EN .....

ILMO/A SR./SRA. DIRECTOR/A GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA

PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Agricultura, Pesca Y Desarrollo Rural le informa de que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero informatizado. Asimismo, se le informa de que la recogida y tratamiento de dichos datos tiene como finalidad el mantenimiento actualizado de los Registros Andaluz y Nacional de Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas. De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera. Consejería de Agricultura,Pesca y Desarrollo Rural c/ Tabladilla s/n, 41071 Sevilla.

ANVERSO ANEXO II

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL SOLICITUD

INSCRIPCIÓN EN DIRECTORIO DE PERSONAS LICENCIADAS EN VETERINARIA

☐ AUTORIZACIÓN ☐ BAJA

Decreto de ..... de ..... de ..... (BOJA Nº ..... de fecha .....)

1 DATOS DEL/DE LA VETERINARIO/A

APELLIDOS Y NOMBRE				DNI
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN				CORREO ELECTRÓNICO
LOCALIDAD	PROVINCIA	CÓD. POSTAL	TELÉFONO	FAX

2 DOCUMENTACIÓN ADJUNTA (Original y/o copia para su cotejo)

☐ Documento equivalente al DNI para el caso de extranjeros.

☐ Copia debidamentre cotejada de la titulación de Licenciatura o Grado de Veterinaria. En el caso de extranjeros, copia debidamente cotejada de la credencial de homologación de la titulación en Licenciatura o Grado de Veterinaria

☐ Certificación de compatibilidad expedida por el órgano competente de la Administración a la que pertenezca, en la que conste que el desempeño de su trabajo oficial no está relacionado con la ganadería o la cadena alimentaria, en su caso.

☐ Certificación del órgano, organismo o entidad que imparte la formación, que acredite la formación específica.

3 CONSENTIMIENTO EXPRESO DNI/NIE

☐ La persona interesada presta su **CONSENTIMIENTO** para la consulta de datos de identidad a través del sistema de verificación de identidad.

☐ **NO CONSIENTE**, y aporta fotocopia autentificada del DNI/NIE

4 SOLICITUD, DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA

La persona abajo firmante **DECLARA**, bajo su expresa responsabilidad, que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud, así como en la documentación Adjunta y **DECLARA** en caso de no aportar la certificación de compatibilidad exigida en el apartado 4 que no presta sus servicios a la Administración, sus Organismos Autónomos o Empresas Públicas y **SOLICITA** la **AUTORIZACIÓN** de la persona cuyos datos figuran en el apartado 1anterior para la realización de las pruebas, tomas de muestras, tratamientos y reconocimientos de campo necesarios que la legislación aplicable en materia de sanidad animal reconoce como requisito previo indispensables para el movimiento de ganado e inclusión en el Directorio de Personas Licenciadas en Veterinaria autorizadas o la baja en el mimo.

En ....., a ..... de ..... de 20.....

EL VETERINARIO/A

Fdo.: .....

ILMO SR./SRA. DELEGADO/A TERRITORIAL DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL EN .....

PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Agricultura y personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad el mantenimiento actualizado del Directorio de Personas Licenciadas en Veterinaria autorizadas.

De acuerdo lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera. Consejería de Agricultura, Pesca Y Desarrollo Rural. C/Tabladilla s/n, 41071 Sevilla.

ANVERSO ANEXO III

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL SOLICITUD

AGRUPACIONES DE DEFENSA SANITARIA GANADERAS

☐ AUTORIZACIÓN COMO DIRECTOR/A SANITARIO ☐ AUTORIZACIÓN COMO VETERINARIO/A ADJUNTO

Decreto de ..... de ..... de ..... (BOJA Nº ..... de fecha .....)

1 DATOS DE LA ENTIDAD SOLICITANTE Y DEL/DE LA REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE DE LA ADSG		Nº DE REGISTRO	NIF
LOCALIDAD	PROVINCIA	TELÉFONO	FAX
ÁMBITO TERRITORIAL: PROVINCIA/S			
APELLIDOS Y NOMBRE DEL/DE LA REPRESENTANTE LEGAL			DNI/CIF
CARGO QUE DESEMPEÑA			FECHA
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN			CORREO ELECTRÓNICO
LOCALIDAD	PROVINCIA	CÓD. POSTAL	TELÉFONO / FAX

2 DATOS DEL/DE LA DIRECTORA/A SANITARIO/A O VETERINARIO/A

APELLIDOS Y NOMBRE				DNI
TIPO ☐ DIRECTOR/A SANITARIO/A	☐ VETERINARIO/A DE LA ADSG			Nº INSCRIPCIÓN DIRECTORIO
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN				CORREO ELECTRÓNICO
LOCALIDAD	PROVINCIA	CÓD. POSTAL	TELÉFONO	FAX

3 CONSENTIMIENTO EXPRESO DNI/NIE

☐ La persona interesada presta su **CONSENTIMIENTO** para la consulta de datos de identidad a través del sistema de verificación de identidad.

☐ **NO CONSIENTE**, y aporta fotocopia autentificada del DNI/NIE

4 DOCUMENTACION ADJUNTA (Original y/o copia para su cotejo)

☐ Documento equivalente al DNI del Veterinario/a para el caso de extranjeros.

☐ Certificación de compatibilidad expedida por el órgano competente de la Administración a la que pertenezca, en la que conste que el desempeño de su trabajo oficial no está relacionado con la ganadería o la cadena alimentaria, en su caso.

☐ Acreditación del vínculo jurídico con la ADSG.

☐ Certificación del órgano, organismo o entidad que imparte la formación, que acredite la formación específica.

REVERSO ANEXO III

5	SOLICITUD, DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA

La persona abajo firmante **DECLARA**, bajo su expresa responsabilidad, que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud, así como en la documentación Adjunta, y en caso de no aportar la certificación de compatibilidad exigida en el apartado 4 declara que no presta sus servicios a la Administración, sus Organismo Autónomos o Empresas Públicas, y **SOLICITA**

☐ AUTORIZACIÓN COMO DIRECTOR/A SANITARIO

☐ VETERINARIO/A ADJUNTO

En ....., a ..... de ..... de 20.....

EL VETERINARIO/A

Fdo.: .....

EL/LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADSG

Fdo.:.....

☐ **ILMO SR./SRA. DIRECTOR/A GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA**

☐ **ILMO SR./SRA. DELEGADO/A TERRITORIAL DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL EN .....**

PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documentoimpreso/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad el mantenimiento actualizado de los Registros Nacional y Autonómico de ADSG.

De acuerdo lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera. Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural. C/Tabladilla s/n, 41071 Sevilla.

ANEXO IV

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

NOTIFICACIÓN INMEDIATA

SOSPECHA DE ENFERMEDAD DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA **(R.D 526/2014)**

1 IDENTIFICACIÓN DEL/ DE LA VETERINARIO/A

APELLIDOS Y NOMBRE	DNI

2 IDENTIFICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN

CÓDIGO DE LA EXPLOTACIÓN	NOMBRE DE LA EXPLOTACIÓN

DIRECCIÓN

MUNICIPIO

NOMBRE DEL TITULAR

3 IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

ESPECIE	RAZA	SEXO	EDAD

Nº DE CROTALES

....

....

4 ENFERMEDAD DE LA QUE SE SOSPECHA

__ Fiebre Aftosa
__ Enfermedad vesicular porcina
__ Peste de pequeños rumiantes
__ Dermatosis nodular contagiosa
__ Lengua azul
__ Peste equina
__ Durina
__ Aethinosis
__ Peste porcina clásica
__ Enfermedad de Newcastle
__ Necrosis hematopoyética
__ Estomatitis vesicular
__ Peste bovina
__ Perineumonía contagiosa bovina
__ Anemia infecciosa equina
__ Tropilaelaptosis
__ Fiebre del Valle del Rift
__ Viruela ovina y viruela caprina
__ Peste porcina africana
__ Influencia aviar notificable
__ Encefalopatías espongiformes bovinas
__ Muermo
__ EE.DD. De los peces
__ .....

5 DESCRIPCIÓN DE SIGNOS CLÍNICOS

6 OBSERVACIONES

7 LUGAR, FECHA Y FIRMA

En ....., a ..... de ..... de .....

EL/LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADSG/FEDERACIÓN DE ADSG.

Fdo.: .....

SR/A.DIRECTOR/A DE LA OFICINA COMARCAL AGRARIA EN.....